



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por el **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ANNY YELIZA SOLANO MARQUEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2021 y 11 de mayo de 2022, se allega por parte del Doctor JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES, en su calidad de apoderado judicial de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, petición tendiente a que fije una nueva fecha y hora para la audiencia de remate entro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso indicar que bien es sabido que, la transición al mundo digital a la que se ha visto sometida la administración de justicia, ha impuesto en los diferentes litigios que cursan en los juzgados del país, atrasos en la realización de diligencias, las cuales, en la antigua normalidad, se llevaban a cabo de forma más “sencilla”, encontrándose dentro de las mismas, las audiencias de remate como la que hoy se nos peticiona por parte del extremo activo del litigio.

Es por lo anterior, que en aras de perfeccionar un trámite digital, el cual resultaba ser completamente desconocido hasta hace unos meses por parte de la Rama Judicial, se han venido expidiendo diferentes directrices al respecto, las cuales han mutando a medida que se van evacuando dichas diligencias, por lo que con el paso del tiempo se han presentado vicisitudes que se han ido perfeccionando de a poco con cada decisión adoptada por parte de los Consejos de la Judicatura, lo que ha forjado un trámite de remate transparente, y garantista para con los intervinientes de la audiencia, y las partes de los diferentes litigios.

Directrices que comenzaron con la expedición de la Circular DESAJCUC20-217, de fecha 12 de noviembre de 2020, por medio de la cual El Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca y La Dirección Seccional de Administración Judicial del Norte de Santander y Arauca, pusieron a disposición del público en general el protocolo adoptado para llevar a cabo las diligencias de remate, a través de medios digitales en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20- 180 y CSJNS20-218 de nuestro Consejo Seccional.

En dicho protocolo inicialmente adoptado por la administración de este Distrito Judicial, se dividió la diligencia de remate virtual en 4 etapas, siendo las mismas las siguientes:

1. SEÑALAMIENTO DE LA FECHA DEL REMATE
2. PUBLICACIÓN DEL REMATE
3. PRESENTACIÓN DE POSTURAS DE REMATE
4. CELEBRACIÓN DE DILIGENCIA DE REMATE

Debiendo entonces centrarnos específicamente en la tercera etapa, es decir la presentación de posturas, pues se podría decir que ha sido una de las etapas que más se ha visto sometida a los cambios que han generado el retardo en el tiempo de la celebración de las audiencias de remate, pues hasta ese punto, se estableció que las

posturas debían presentarse a través del correo electrónico del Despacho.

No obstante lo anterior, posterior a dicha directriz, se expidió el Acuerdo PCSJA21-11840, de fecha 26 de septiembre de 2021, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura adoptó unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los Despachos Judiciales y dependencias administrativas, medidas dentro de las cuales se incluyeron nuevas directrices para llevar a cabo las audiencias de remate, indicándose en su artículo 13º que si bien la celebración de la audiencia se realizaría de forma virtual, para la recepción de las posturas para ella, tendría que ser coordinada por el funcionario judicial a cargo de la diligencia, con la Dirección Seccional, debiendo hacerse de forma **física** la entrega de los sobres sellados para garantizar las confidencialidad de la oferta.

Con lo anterior, se cambió el panorama del recepcionamiento de las posturas, siendo por ese motivo que se expidió la Circular No 126, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca, comunicó entre otras cosas, que se estaría a la espera de las directrices que sobre el particular iría a disponer la máxima corporación de la judicatura.

Consecuente a lo que precede, este Despacho Judicial mediante proveído del 03 de septiembre de 2021, se abstuvo a fijar una fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del presente trámite, pues a esa data ninguna directriz se había adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura para darle cumplimiento a lo anteriormente referenciado.

Ahora, mediante la Circular DESAJCUC21-82, de fecha 16 de septiembre de 2021, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, dispuso que al tener en cuenta que se privilegia el uso de las herramientas tecnológicas en los que haceres judiciales, se continuarían recibiendo **de forma virtual** por los canales de atención dispuestos las posturas de los remates; sin embargo, dicha directriz sufrió nuevamente un cambio cuando a través de la Circular DESAJCUC21-84, del 27 de septiembre de 2021, esa misma autoridad dispuso un nuevo procedimiento para que la recepción de dichas posturas se hicieran de **forma física**, y con ello darle cumplimiento al ya mentado Acuerdo PCSJA21-11840 de 26/08/2021, procedimiento el cual consistía en lo siguiente:

- *Los sobres sellados con las posturas de remate se entregarán físicamente en cada despacho en donde, guardando las medidas de bioseguridad correspondientes, utilizarán los medios de custodia y confidencialidad de los sobres que venían utilizando antes de entrar en vigencia la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2021.*
- *Para el ingreso de las personas o funcionarios de oficina de correo que vayan a hacer entrega física de los sobres se permitirá su ingreso, sólo con la manifestación de que van a hacer entrega física de la postura de remate al despacho correspondiente, debiendo retirarse una vez haga depósito de la postura.*

Por lo que hasta ese punto se podría decir que ya se tenían claras las directrices para llevarse a cabo las diligencias de remate, y las etapas que la misma conlleva, lo que incluye la de presentación de las posturas; no obstante lo anterior, encontramos que mediante la Circular No 164, de fecha 19 de noviembre de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, comunicó a los Despachos Judiciales que El Consejo Superior de la Judicatura expidió la Circular PCSJC21-26, mediante la cual informa que ha diseñado el **“Módulo de Subasta Judicial Virtual”** para su implementación por parte de los despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, participación de los ciudadanos, seguridad en la postulación de ofertas digitales, la custodia digital de las mismas, y reducir los desplazamientos de los usuarios a los despachos judiciales.

Procedimiento dentro del cual podemos observar que lo que atañe a la presentación de las posturas, cambio nuevamente respecto de la última ordenanza comunicada, pues allí

se dispuso que las mismas deben remitirse de **forma digital**, legible y debidamente suscrita, y que, permanecerían bajo custodia del juez, **en el buzón digital del Despacho**, lo que en otras palabras nos permite inferir que se retomó nuevamente a la virtualidad total del trámite.

Finalmente, encontramos que mediante la Circular DESAJCUC22-7, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, informa que *“constituyó una Mesa de Trabajo con el equipo técnico del nivel central para determinar las bondades de cada aplicativo y establecer si el que tenía nuestra seccional cumplía con los requisitos señalados en la mencionada circular, concluyendo que el aplicativo de subasta virtual diseñado y estructurado localmente cumple la referida circular, habida cuenta de las semejanzas en el diseño y parámetro establecido en los protocolos de ambos procedimientos de remate.”*, llegando a la conclusión de que *“para los fines de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las audiencias de remate, **dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 (...)**”*

Lo hasta acá narrado, se pone de presente a las partes, para dar a conocer los diferentes cambios que se han originado en torno a la celebración de este tipo de diligencias, y dar a conocer además lo que ha generado los retrasos e imposibilidades que se han presentado para que se lleve a cabo de forma correcta la respectiva audiencia, todo ello en pro de realizarla respetando cada una de las garantías que le asisten, no solo a las partes en contienda, sino a los terceros que pretendan participar del remate. Aunado a ello se le hace saber a la parte solicitante, que la virtualidad ha generado un aumento considerable de la gestión judicial, al punto de que mensualmente están llegando en promedio de 700 memoriales, los cuales hay que depurar para entrar a determinar cuáles de ellos requiere de trámite, gestión dispendiosa si se tiene en cuenta el personal asignado al despacho judicial y la existencia de consideraciones especiales en cierto personal del despacho que impide la agilidad que esta funcionaria quisiera dar a las solicitudes de los usuarios del servicio.

Dicho lo anterior, y partiendo del hecho de que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, resulta procedente acceder a la petitoria de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260-250133, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que se evidencia que el mismo se encuentra debidamente embargado (folio 116), secuestrado (folios 134-135), y avaluado catastralmente por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS pesos m/cte (\$138.217.500) (ver archivo 005Auto07Septiembre2020); razón por la cual se fija el día **24 DE JUNIO DE 2022 A LAS 3 PM**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble Apartamento 201 del Conjunto Gómez Berrea, ubicado la calle 18 No. 21-85 del Barrio Gaitán de la ciudad de Cúcuta e identificado con matrícula inmobiliaria 260-250133

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la base de la licitación es el 70% del valor total del avalúo del inmueble para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último, será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito y costas; y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL pesos m/cte (\$55.287.000), equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Lo anterior advertido, se ajusta a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil Familia mediante decisión de fecha 25 de febrero de 2019, con Magistrada Ponente Dra Margarita Cabello Blanco dentro del proceso identificado con Rad. N° 23001-22-14-000-2018-00207-01, en el que efectuó análisis interpretativo del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena de los inmuebles objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que

la diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- ✓ El monto por el que hace la postura;
- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.

- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico **asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a N° 260-250133.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **f93c7b94511803a4426c22183811c890a88afcc1e1a31ca04dcb3b3e1838afb0**

Documento generado en 20/05/2022 02:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva mixta de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-03-003-**2012-00242**-00 propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial en contra FABIOLA DEL PILAR DAVILA RIVERA.

En atención a que la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2022, solicita se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC con el fin de obtener el Avalúo Catastral del inmueble Embargado y Secuestrado en este proceso y teniendo en cuenta que desde el 15 de diciembre de 2020 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, transfirió toda la competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral al Municipio de San José de Cúcuta, ello sobre la jurisdicción del propio municipio de San José de Cúcuta, a ello se procederá por ser procedente, en consecuencia, oficiése a la alcaldía municipal de Cúcuta para tal fin.

Por otra parte, se evidencia en el cuaderno principal en el archivo digital 008, que el 24 de febrero del año que avanza la apoderada judicial de la parte ejecutante, allego al correo institucional del despacho liquidación del crédito, a la cual no se le ha dado tramite, en tal virtud se dispone que una vez librada la comunicación ordenada en el párrafo precedente, por secretaria se le dé el trámite correspondiente a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE a la Alcaldía Municipal de Cúcuta para que proceda a remitir con destino a este proceso certificado que dé cuenta del avalúo catastral dado al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-230002 de propiedad de la aquí demandada.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte actora para que este presta a adelantar las diligencias que sean necesaria para la emisión del certificado catastral por parte del ente municipal.

TERCERO: Por secretaria, una vez librada la comunicación ordenada, désele el tramite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante al correo institucional del despacho el 24 de febrero de 2022, obrante en el archivo 008 del cuaderno principal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17059f162e9be7e3cf2221c4c04fd016a88df48bba3384681344830d82c95a8c**

Documento generado en 20/05/2022 02:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva hipotecario de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-03-003-**2014-00057**-00 propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial en contra ERIKA LILIANA IBAÑEZ TORRES.

En atención a que la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2022, solicita se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC con el fin de obtener el Avalúo Catastral del inmueble Embargado y Secuestrado en este proceso, y teniendo en cuenta que desde el 15 de diciembre de 2020 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, transfirió toda la competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral al Municipio de San José de Cúcuta, ello sobre la jurisdicción del propio municipio de San José de Cúcuta, por ser procedente a ello se accederá, en consecuencia, oficiése a la alcaldía municipal de Cúcuta para tal fin.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE a la Alcaldía Municipal de Cúcuta para que proceda a remitir con destino a este proceso certificado que dé cuenta del avalúo catastral dado al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-24782 de propiedad de la aquí demandada.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte actora para que este presta a adelantar las diligencias que sean necesaria para la emisión del certificado catastral por parte del ente municipal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad60033c0e4674e97f0910fc387b5e03c64f33766745938458088a930c6b2cf8**

Documento generado en 20/05/2022 02:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, promovido por el **JOSE DE JESÚS GALLARDO**, a través de endosatario en procuración, en contra de **JOSE ALBERTO MONCADA URIBE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante mensajes de datos adiado del 27 de enero de 2022 a las 9:33 a.m. (archivo No. 015), el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cucuta, informa que: *“...SEGUNDO: TOMAR NOTA del embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del señor JOSE ALBERTO MONCADA solicitado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA dentro del proceso bajo radicado No. 2013-339, por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, quedando en PRIMER TURNO. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad...”*

No obstante a lo informado por el referido Juzgado, en el sentido que accedieron a la solicitud de toma de remanente, se evidencia que el radicado enunciado en la parte resolutive no guarda correspondencia con el del proceso que se adelanta en este Juzgado 2014-00275 y del cual emana la orden de embargo, razón por la cual se hace necesario oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cucuta a fin de que corrija la orden de toma de remanente la cual se generó desde el proceso radicado bajo el No. 5400131530032014-00275-00 tramitado por este Despacho y no del 2013-339 como se plasmó en el auto del 15 de diciembre de 2021 donde deciden tomar nota del embargo de remanente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cucuta a fin de que corrija la orden de toma de remanente la cual se generó desde el proceso radicado bajo No. 5400131530032014-00275-00 tramitado por este Despacho y no del 2013-339 como se plasmó en el auto del 15 de diciembre de 2021 donde deciden tomar nota del embargo de remanente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0ceac689c4145089ae0be8a62fd913af65403cc443b276c7c79b7582ee37d9**

Documento generado en 20/05/2022 02:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00224-00** promovida por **NELLY DEL CARMEN ANDRADE**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante mensajes de datos adiado del 15 de febrero de 2022 a las 3:01 p.m. (*archivo No. 003*), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, desde su radicado No. 54-001-4003-003-**2020-00335-00** informa que: “...*DECRETAR el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO CC. 88.232.627, tramitados en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, donde se encuentra en trámite el proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA, radicado 54001315300320180022400, siendo demandante NELLY DEL CARMEN ANDRADE...*”.

Petición a la cual no se accederá por cuanto ya existe un embargo de remanente efectuado por el mismo Juzgado, pero desde el radicado No. 54-001-4003-003-**2019-00649-00** y comunicado mediante oficio No. 3314 del 06 de septiembre de 2019 (*Ver pág. 17 archivo 002ExpedienteDigitalizado – CuadernoMedidas*), del cual se TOMO nota del embargo de remanente mediante auto del 08 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de remanente realizada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta desde su radicado No. 54-001-4003-003-**2020-00335-00**, por cuanto ya existe un embargo de remanente efectuado por ese mismo despacho, pero desde el radicado No. 54-001-4003-003-**2019-00649-00** y comunicado mediante oficio No. 3314 del 06 de septiembre de 2019 (*Ver pág. 17 archivo 002ExpedienteDigitalizado – CuadernoMedidas*), del cual se TOMO nota del embargo de remanente mediante auto del 08 de octubre de 2019. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención para que obre en su radicado No.54-001-4003-003-**2020-00335-00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9542e2148578da82fc9ea8f71b1b36bc550cf8f86b1fef237bcd836c41bf332**

Documento generado en 20/05/2022 02:41:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00113-00, promovida por **MARÍA STELLA ZAMORA BARRERO**, a través de apoderado judicial, contra **HERLEY RODRIGUEZ** en sustitución del inicial demandado **RAFAEL ACOSTA PÁEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2021 (3:34 PM), se allega por parte del Doctor HUBERTO RODRIGUEZ GOMEZ, en su calidad de apoderado judicial de la señora MARIA STELLA ZAMORA BARRERO, petición tendiente a que fijara una nueva fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia. Petitoria que fue reiterada por el mismo profesional del derecho mediante correo electrónico de fecha 31 de enero (10:29 PM) y 15 de marzo de 2022 (11:58 AM).

Al respecto, es preciso indicar que bien es sabido que, la transición al mundo digital a la que se ha visto sometida la administración de justicia, ha impuesto en los diferentes litigios que cursan en los juzgados del país, atrasos en la realización de diligencias, las cuales, en la antigua normalidad, se llevaban a cabo de forma más “sencilla”, encontrándose dentro de las mismas, las audiencias de remate como la que hoy se nos peticiona por parte del extremo activo del litigio.

Es por lo anterior, que en aras de perfeccionar un trámite digital, el cual resultaba ser completamente desconocido hasta hace unos meses por parte de la Rama Judicial, se han venido expidiendo diferentes directrices al respecto, las cuales han mutando a medida que se van evacuando dichas diligencias, por lo que con el paso del tiempo se han presentado vicisitudes que se han ido perfeccionando de a poco con cada decisión adoptada por parte de los Consejos de la Judicatura, lo que ha forjado un trámite de remate transparente, y garantista para con los intervinientes de la audiencia, y las partes de los diferentes litigios.

Directrices que comenzaron con la expedición de la Circular DESAJCUC20-217, de fecha 12 de noviembre de 2020, por medio de la cual El Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca y La Dirección Seccional de Administración Judicial del Norte de Santander y Arauca, pusieron a disposición del público en general el protocolo adoptado para llevar a cabo las diligencias de remate, a través de medios digitales en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20- 180 y CSJNS20-218 de nuestro Consejo Seccional.

En dicho protocolo inicialmente adoptado por la administración de este Distrito Judicial, se dividió la diligencia de remate virtual en 4 etapas, siendo las mismas las siguientes:

1. SEÑALAMIENTO DE LA FECHA DEL REMATE
2. PUBLICACIÓN DEL REMATE
3. PRESENTACIÓN DE POSTURAS DE REMATE
4. CELEBRACIÓN DE DILIGENCIA DE REMATE

Debiendo entonces centrarnos específicamente en la tercera etapa, es decir la presentación de posturas, pues se podría decir que ha sido una de las etapas que más se ha visto sometida a los cambios que han generado el retardo en el tiempo de la celebración de las audiencias de remate, pues hasta ese punto, se estableció que las posturas debían presentarse a través del correo electrónico del Despacho.

No obstante lo anterior, posterior a dicha directriz, se expidió el Acuerdo PCSJA21-11840, de fecha 26 de septiembre de 2021, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura adoptó unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los Despachos Judiciales y dependencias administrativas, medidas dentro de las cuales se incluyeron nuevas directrices para llevar a cabo las audiencias de remate, indicándose en su artículo 13º que si bien la celebración de la audiencia se realizaría de forma virtual, para la recepción de las posturas para ella, tendría que ser coordinada por el funcionario judicial a cargo de la diligencia, con la Dirección Seccional, debiendo hacerse de forma **física** la entrega de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta.

Con lo anterior, se cambió el panorama del recepcionamiento de las posturas, siendo por ese motivo que se expidió la Circular No 126, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca, comunicó entre otras cosas, que se estaría a la espera de las directrices que sobre el particular iría a disponer la máxima corporación de la judicatura.

Consecuente a lo que precede, este Despacho Judicial mediante proveído del 03 de septiembre de 2021, se abstuvo a fijar una fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del presente trámite, pues a esa data ninguna directriz se había adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura para darle cumplimiento a lo anteriormente referenciado.

Ahora, mediante la Circular DESAJCUC21-82, de fecha 16 de septiembre de 2021, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, dispuso que al tener en cuenta que se privilegia el uso de las herramientas tecnológicas en los que haceres judiciales, se continuarían recibiendo **de forma virtual** por los canales de atención dispuestos las posturas de los remates; sin embargo, dicha directriz sufrió nuevamente un cambio cuando a través de la Circular DESAJCUC21-84, del 27 de septiembre de 2021, esa misma autoridad dispuso un nuevo procedimiento para que la recepción de dichas posturas se hicieran de **forma física**, y con ello darle cumplimiento al ya mentado Acuerdo PCSJA21-11840 de 26/08/2021, procedimiento el cual consistía en lo siguiente:

- *Los sobres sellados con las posturas de remate se entregarán físicamente en cada despacho en donde, guardando las medidas de bioseguridad correspondientes, utilizarán los medios de custodia y confidencialidad de los sobres que venían utilizando antes de entrar en vigencia la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2021.*

- *Para el ingreso de las personas o funcionarios de oficina de correo que vayan a hacer entrega física de los sobres se permitirá su ingreso, sólo con la manifestación de que van a hacer entrega física de la postura de remate al despacho correspondiente, debiendo retirarse una vez haga depósito de la postura.*

Por lo que hasta ese punto se podría decir que ya se tenían claras las directrices para llevarse a cabo las diligencias de remate, y las etapas que la misma conlleva, lo que incluye la de presentación de las posturas; no obstante lo anterior, encontramos que mediante la Circular No 164, de fecha 19 de noviembre de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, comunicó a los Despachos Judiciales que El Consejo Superior de la Judicatura expidió la Circular PCSJC21-26, mediante la cual informa que ha diseñado el **“Módulo de Subasta Judicial Virtual”** para su implementación por parte de los despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, participación de los ciudadanos, seguridad en la postulación de ofertas digitales, la custodia digital de las mismas, y reducir los desplazamientos de los usuarios a los despachos judiciales.

Procedimiento dentro del cual podemos observar que lo que atañe a la presentación de las posturas, cambio nuevamente respecto de la última ordenanza comunicada, pues allí se dispuso que las mismas deben remitirse de **forma digital**, legible y debidamente suscrita, y que, permanecerían bajo custodia del juez, **en el buzón digital del Despacho**, lo que en otras palabras nos permite inferir que se retomó nuevamente a la virtualidad total del trámite.

Finalmente, encontramos que mediante la Circular DESAJCUC22-7, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, informa que *“constituyó una Mesa de Trabajo con el equipo técnico del nivel central para determinar las bondades de cada aplicativo y establecer si el que tenía nuestra seccional cumplía con los requisitos señalados en la mencionada circular, concluyendo que el aplicativo de subasta virtual diseñado y estructurado localmente cumple la referida circular, habida cuenta de las semejanzas en el diseño y parámetro establecido en los protocolos de ambos procedimientos de remate.”*, llegando a la conclusión de que *“para los fines de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las audiencias de remate, **dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 (...)**”*

Lo hasta acá narrado, se pone de presente a las partes, para dar a conocer los diferentes cambios que se han originado en torno a la celebración de este tipo de diligencias, y dar a conocer además lo que ha generado los retrasos e imposibilidades que se han presentado para que se lleve a cabo de forma correcta la respectiva audiencia, todo ello en pro de realizarla respetando cada una de las garantías que le asisten, no solo a las partes en contienda, sino a los terceros que pretendan participar del remate. Aunado a ello se le hace saber a la parte solicitante, que la virtualidad a generado un aumento considerable de la gestión judicial, al punto de que mensualmente están llegando en promedio de 700 memoriales, los cuales hay que depurar para entrar a determinar cuales de ellos requiere de trámite, gestión dispendiosa si se tiene en cuenta el personal asignado al despacho judicial y la existencia de consideraciones especiales en cierto personal del despacho que impide la agilidad que esta funcionaria quisiera dar a las solicitudes de los usuarios del servicio.

Dicho lo anterior, y partiendo del hecho de que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, resulta procedente acceder a la petitoria de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260-237017, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta,

toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que el bien objeto de la solicitud registro en la anotación 007 del respectivo folio de matrícula se observa la inscripción de la cautela, aunado a ello se encuentra debidamente embargado como puede observarse del folio 222 del archivo 001, en donde reposa tal registro en la anotación 9 del folio, y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia al folio 248 al 250 del mismo archivo, y avaluado tal de acuerdo a lo decidido en proveído adiado el 22 de noviembre de 2019 conforme se observa en los folios 203 al 209 del archivo 001.

Por lo anterior, se fija el día **24 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

- Ubicado en la AUTOPISTA INTERNACIONAL SECTOR Lomitas del Municipio de Villa del Rosario, con matrícula inmobiliaria 260-237017, de propiedad de MARÍA STELLA ZAMORA BARRERO Y HERLEY RODRIGUEZ.

Inmueble el cual fue avaluado por la suma de SETESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$759.375.000), por ende, la base para licitar será la misma suma, de conformidad con lo reglado en el artículo 411 de nuestro estatuto procesal.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de TRESCIENTOS TRES MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$303.750.000), equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena de los inmuebles objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso (periódico y virtual) deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**

- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- ✓ El monto por el que hace la postura;
- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Divisorio
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00113-00

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a N° 260-237017, de propiedad de MARÍA STELLAZAMORA BARRERO Y HERLEY RODRIGUEZ.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c6f59c069f1d2eef9ad2614614916851a25189abc1c42da219cd70eb0ec647**

Documento generado en 20/05/2022 02:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal - Pertenencia seguida por la señora **GLADYS SOFÍA FRESNEDA** a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS CARLOS FORERO PARRA** heredero determinado del causante **JUAN HUMBERTO FORERO PARRA**, y herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto en concreto se encuentra cumplida la notificación de la presente demanda al señor **LUIS CARLOS FORERO PARRA**, según la diligencia de notificación personal vista al folio 74 del archivo 001 así como también notificadas se encuentran las personas indeterminadas a través del curador adlitem designado el día 6 de diciembre de 2021.

No obstante lo anterior, se observa que los herederos determinados e indeterminados pese a haberse allegado el edicto emplazatorio como luce de los folios 151 a 154 del archivo 001, y haberse efectuado la inclusión en el SIRNA de manera correcta, al momento de hacerse la designación del curador adlitem la misma recayó solo en las personas indeterminadas no así en los herederos determinados e indeterminados, razón por la cual en uso del control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, se procede a designar como curador adlitem de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** al doctor **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ** en el presente proceso, quien podrá ser notificado en el correo **alexis8401@hotmail.com**, para que se notifique del auto de fecha 26 de julio de 2019 por medio del cual se admitió la demanda en contra del señor aquí demandado, y ejerza el derecho de contradicción y defensa **DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**. Debiendo advertírsele igualmente que el cargo designado es de obligatoria aceptación, tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto, so pena de sanciones de distinto orden conforme a nuestra ley procesal. Líbrese por Secretaría la comunicación de rigor y coordínese lo pertinente.

Ahora, en lo que hace a las comunicaciones que sobre la instalación de la valla realiza el apoderado de la parte actora en mensaje de datos de fecha 26 de abril y que luce a los archivos 29 y 30 del expediente digital, REMITASE copia del mismo al señor LUIS CARLOS FORERO PARRA para que emita el pronunciamiento pertinente, recalcándole que conforme a la norma procesal el aviso debe mantenerse en el lugar hasta la fecha de celebración de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Designar como curador adlitem de los HEREDEROS DETERMIANDOS E INDETERMIANDOS al doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ en el presente proceso, quien podrá ser notificado en el correo alexis8401@hotmail.com, para que se notifique del auto de fecha 26 de juliode2019 por medio del cual se admitió la demanda en contra del señor aquí demandado, y ejerza el derecho de contradicción y defensa DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS. Debiendo advertírsele igualmente que el cargo designado es de obligatoria aceptación, tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto, so pena de sanciones de distinto orden conforme a nuestra ley procesal. Líbrese por Secretaría la comunicación de rigor y coordínese lo pertinente de forma inmediata y requiérase para que de manera oportuna se adelanten las gestiones de notificación al curador.

SEGUNDO: REMITASE copia del mismo al señor LUIS CARLOS FORERO PARRA para que emita el pronunciamiento pertinente, recalcándole que conforme a la norma procesal el aviso debe mantenerse en el lugar hasta la fecha de celebración de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bca4873fd49634767b9194413dde93600a794610d1dacda19100f611346659f**

Documento generado en 20/05/2022 02:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2020-00199 y promovida por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESSICA LISNEY MOYANO ALBARRACIN**, para decidirlo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente, se percata esta funcionaria que la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-139798, fue registrada a nombre de la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS cuando el mandamiento de pago se libró a favor de Bancolombia y favor de dicha entidad también se emitió la medida cautelar toda vez que la hipoteca estaba constituida para Bancolombia, como así se percató la Oficina de Instrumentos cuando emite nota devolutiva de fecha 25 de marzo de 2022. Procédase por Secretaria a oficiar nuevamente a instrumentos públicos impartiendo nuevo oficio con las aclaraciones a lugar, sin que se cause nueva erogación por dicha aclaración, teniendo en cuenta que ya se efectuó el pago pertinente por la parte actora con el fin de registrar la medida de embargo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: Impártase nuevo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta con las aclaraciones a lugar, sin que se cause nueva erogación por dicha aclaración, teniendo en cuenta que ya se efectuó el pago pertinente por la parte actora con el fin de registrar la medida de embargo.

SEGUNDO: Una vez se obtenga la medida de registro en debida forma, libre el despacho comisorio de que da cuenta el numeral quinto 13 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fa0a840286ca63aeb183399e314af0d25bbb42585a5b309313f0cd3a7a2ea5**

Documento generado en 20/05/2022 02:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ** de radicado **Nº 54-001-31-03-003-2021-00126-00**, para resolver conforme a derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2021 (2:28 PM), el Doctor JOHN JAIRO FLOREZ PLATA, actuando como apoderado judicial del señor JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ, elevó una solicitud que denominó como “*RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD, SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA*”, la cual fundamenta en los siguientes términos.

Señaló la parte solicitante que, el demandante efectuó una notificación irregular, al correo electrónico subproductoscarnicosje@gmail.com, afirmando que esa dirección, no era del demandado, ni tenía control de ella, ya que según su dicho, su dirección digital resulta ser simao_520@hotmail.com, allegando un Rut del demandado y así mismo un certificado de matrícula mercantil con el fin de corroborar dicha información.

Expuso que pese a que se justificará lo resuelto por parte de este Despacho Judicial, en que se envió la notificación a un correo que el demandado le indicó a la demandante, lo cierto es que lo hizo en su momento para efectos de que esa empresa que es la poseedora del inmueble y directos interesados en las resultas del proceso, estuvieran enterados de información relativa al banco, sin que ello implique que para efectos judiciales, ese fuera su correo.

Aseguró que el demandado desde el mes de marzo de 2020 no volvió al inmueble, no tenía contacto con el banco, ni con la empresa, ni sabía lo que la empresa recibía, o el banco había enviado, por lo que no se puede predicar la notificación del demandado en debida forma por parte del demandante.

Así mismo, encontramos que mediante mensaje de datos de esa misma data (04 de noviembre de 2021 2:30 PM), el profesional del derecho formula incidente de nulidad por indebida notificación, el cual tiene como argumento central, las mismas consideraciones antepuestas.

CONSIDERACIONES

Una vez analizados los escritos elevados por parte del Doctor JOHN JAIRO FLOREZ PLATA, debe advertir de entrada esta juzgadora, que sus pretensiones se encuentran destinadas al fracaso, por cuanto las herramientas jurídicas que pretende utilizar en este punto, se tornan totalmente improcedentes conforme se pasa a explicar.

Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición se encuentra reglado por el artículo 318 de nuestro estatuto procesal, el cual taxativamente nos indica que “(...) **procede contra los autos que dicte el juez (...)**”, debiendo decirse que contrario a lo dado a entender por el profesional del derecho, la providencia la cual pretende atacar con la interposición de lo que denomina como recurso de reposición, carece de todas las características que revisten a los autos emanados por el juzgador, pues resulta ser una Sentencia Anticipada como su misma denominación nos lo indica.

Pero para un mejor entendimiento para el “recurrente”, debemos acudir a lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual establece una diferenciación clara y explícita de lo que resulta ser una sentencia, y un auto, explicándose allí de la siguiente manera **“Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.”**, siendo evidente, que el proveído que hoy pretende se revoque el demandado, resulta encajar dentro del primer escenario antepuesto, pues en éste se decidió acerca de las pretensiones de la demanda, lo que convierte a tal providencia, en una Sentencia judicial.

Siendo ello de tal manera, el recurso de reposición se torna totalmente improcedente, por cuanto como se dijo con antelación, no se trata de un auto proferido por parte de esta juzgadora, a las voces de lo reglado en el mencionado artículo 318 C.G.P., sino todo lo contrario, se trata de una Sentencia, providencia la cual, en principio resultaría ser controvertible a través de otras herramientas jurídicas.

Pero decimos en principio, por cuanto como se ha anunciado con antelación, como por ejemplo en el proveído del 07 de octubre de 2021, nos encontramos frente a un proceso de única instancia, siendo prudente en este momento citar los apartes allí señalados para un mejor entendimiento:

*“Como puede observarse en precedencia, tanto de las disposiciones normativas, como de lineamientos jurisprudenciales, las normas que regulan la restitución del **inmueble arrendado se aplican a toda clase de restitución de tenencia**, entre esta, **a la derivada de un contrato de leasing financiero**, por cuanto no existe otro mecanismo procesal diseñado para recuperar el bien objeto de dicho contrato, por lo que el proceso que nos ocupa se rige por las previsiones del artículo 384 del C.G.P., exceptuándose únicamente de tal analogía lo preceptuado respecto a la sanción de no ser oído el demandado en el proceso en el evento de no consignar los cánones adeudados y continuar pagando los que se causen, pues como ya se precisó con antelación, la restricción al ejercicio del derecho al debido proceso y defensa allí contemplada no se consagró de forma expresa para la restitución de los contratos de leasing financiero, pues se hizo solo para los de inmueble arrendado.”*

Y siendo ello así, es correcto concluir que las únicas herramientas procedentes contra este tipo de decisiones, serían las figuras jurídicas de la aclaración, adición, o corrección, inclusive, resultaría procedente también lo solicitado en el otro memorial arribado por parte del profesional del derecho, siendo ello la solicitud de nulidad invocada, sino fuera porque esta unidad judicial, ya emitió un pronunciamiento de fondo frente a las mismas situaciones dadas a conocer en esta oportunidad, en el auto de fecha 07 de octubre de 2021, que ha de señalarse, a la fecha se encuentra ejecutoriado.

Resaltándose la ejecutoria de tal proveído, por cuanto allí, en su numeral PRIMERO, se dispuso lo siguiente **“En uso de la facultad deber de interpretación y saneamiento contemplada en el artículo 42 de nuestro ordenamiento procesal, ENTIÉNDASE el escrito presentado por parte del extremo demandado, como una solicitud de nulidad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”**, situación de la cual no mostró ningún inconformismo el apoderado judicial de la parte demandante, entendiéndose con ello que se encontraba de acuerdo con la interpretación y saneamiento que había adoptado esta juzgadora al momento de resolver otra de sus intervenciones, advirtiéndose desde este instante, que resulta basarse en los mismos argumentos, debiendo señalarse además, que el saneamiento allí llevado a cabo, hace que la otra de sus solicitudes, como lo es el control de legalidad, se tenga más que suplida inclusive antes de haberse dictado la Sentencia que hoy pretende se revoque.

Por estas breves pero contundentes consideraciones, este Despacho no le queda otro camino que el de negar por improcedente el recurso de reposición elevado en contra del proveído del 29 de octubre de 2021, y así mismo aclarar que respecto de la solicitud

de nulidad incoada, tendrá que estarse a lo resuelto en el auto que data del 07 de octubre de 2021, donde se analizó todo lo que hoy vuelve a traer a colación.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición elevado por parte del apoderado judicial del extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Frente a la solicitud de nulidad incoada por parte del apoderado judicial del extremo pasivo, deberá el solicitante estarse a lo resuelto mediante el auto de fecha 07 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2492c0512eb4c70ac82a8a59eb7dfb001e573fa05177ae8ff0926f9a62c01f**
Documento generado en 20/05/2022 02:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de Dos Mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00137**-00 promovida por TERMOTASAJERO S.A. ESP a través de apoderada judicial, en contra de PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandada PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA, presento excepciones de mérito, escrito allegado dentro del término de traslado conforme se observa del archivo No. 035 denominado “*ContestacionDemanda*” del expediente digital, se procederá entonces a correr el traslado correspondiente mediante el presente proveído, en aplicación del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA** (archivo No. 035 denominado “*ContestacionDemanda*” del expediente digital), a la parte ejecutante **TERMOTASAJERO S.A. ESP**, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, “*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*”.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25e2660c391b01c20df970210178ca6df9e8da1732b9d3223bf416771ab295d**

Documento generado en 20/05/2022 02:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Declaración de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00243**-00 promovido por PEDRO MIGUEL MELO MELO y HUGO MURILLO ARIAS, contra la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión de las PERSONAS INDETERMINADAS en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido del archivo No. 030ConstanciaTyba del expediente digital, se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 29 de marzo del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de las PERSONAS INDETERMINADAS, nombrándose para tal efecto al Doctor JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: juancarlossuarezc@hotmail.com. Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 19 de agosto de 2021, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, al Doctor JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a050c3feb0dadbfd9f272d5eb92778fc8925e962cedee1510db050e35b8232**

Documento generado en 20/05/2022 02:41:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las señoras YASMIN LORENA BOADA MORALES y MARIA ARACELLY MORALES BOADA, para decidir lo que en derecho corresponda frente a las notificaciones allegadas y con base a dicho análisis establecer si debe continuarse con la ejecución.

Revisado el expediente, tenemos que mediante proveído del 01 de febrero del año 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, ordenándose allí al ejecutante la realización de la notificación al extremo pasivo de dicho proveído, dictándose la directriz de ejecutar dicha actuación conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2022 (3:14 PM), el apoderado judicial de la parte demandante allegó el cotejado de envío de la notificación a cada una de las demandadas, por lo que es del caso pasar a analizar si su gestión se puede tener o no como eficaz para los fines pertinentes.

Bien, ha de señalarse que una vez analizadas las documentales aportadas, se puede concluir que la gestión de notificación personal realizada a la señora YASMIN LORENA BOADA MORALES, se efectuó conforme a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues nótese como en el cuerpo de la notificación están presentes todas las advertencias especiales señaladas por este Despacho, y a su vez se señalan como adjuntas la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos teniendo en cuenta que en el presente caso, estos no se remitieron de forma simultánea, habida cuenta la existencia de medidas cautelares respecto de los bienes de las ejecutadas.

Sumado a ello, observamos que se cumple con el condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-4 20 de 2020, en el sentido de que el extremo activo del litigio, allega certificado emitido por la empresa de mensajería certificada, en el que se observa que la notificación fue entregada y recibida por el servidor de correo electrónico de la dirección de la que se trató en párrafo anterior, el día 14 de febrero de 2022, aunándose a todo lo anterior el reporte de apertura del correo electrónico enviado como se evidencia en los folios 3 y 4 del archivo en mención.

En ese sentido, teniendo como referencia la fecha en que fue recibido el correo electrónico, a las voces de lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se

deberá tener por notificada de manera personal a la señora YASMIN LORENA BOADA MORALES, a partir del día 17 de febrero de 2022, dejándose constancia de tal situación en la parte resolutive del presente proveído.

Asimismo, debe resaltarse que los términos con los que contaba la demandada en comento para ejercer su derecho a la defensa fenecieron el pasado 03 de marzo de la anualidad, sin que aún a la fecha se observe memorial tendiente a la contestación de la demanda, lo que igualmente quedará establecido en la parte resolutive de este proveído.

Ahora, en lo que atañe a la demandada MARIA ARACELLY MORALES BOADA, se evidencia que igualmente la parte demandante desplegó la notificación personal de que trata el decreto 806 de 2020 con destino a la dirección física de la misma, igualmente suministrada desde el escrito de demanda, observándose que dicha notificación contempla todos y cada uno de los requisitos de que trata la disposición normativa en cita, destacándose de manera puntual la fecha de la providencia a notificar (mandamiento de pago), la providencia respectiva, demanda y anexos correspondientes.

También deviene del contenido de la diligencia que se advirtió a la notificada de los términos de materialización de la notificación, así como aquel relacionado con el ejercicio de su defensa y contradicción, lo que igualmente acompañó de la certificación expedida por la oficina de mensajería la cual da cuenta del recibido de la notificación el día 16 de febrero de 2022, lo que permite concluir el presupuesto de acuse de recibido regulado por la sentencia C-420 de 2020.

Entonces, habiéndose efectuado la entrega de la notificación el día 16 de febrero de 2022, se entiende que el término para efectos de la defensa de la referida demandada culminó el día 7 de marzo de esta misma anualidad, sin que se observe intervención de la demanda tendiente a la contestación de la demanda o formulación de excepciones de tipo alguno.

Así habiéndose desplegado las notificaciones de las demandadas, con las cuales se les garantizó su derecho de defensa y contradicción, al punto que a las mismas se les expuso la providencia a notificar, acompañada del escrito de la demanda y anexos como quedo determinado, no cabe duda que se cumplió la finalidad que no era otra que el acto de notificación personal que permitiera el adecuado enteramiento de la providencia proferida y que además acompañada de los anexos pertinentes permitían a todas luces una adecuada defensa de las demandadas.

Por lo anterior, se cumple con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, normatividad que indica claramente que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”*,

Bajo en anterior entendido, y en vista de que las ejecutadas guardaron silencio, sin formulación de medios exceptivos, se torna como una razón suficiente para hacer

Ref.: Ejecutivo Singular

Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00369-00

Cuaderno Principal

uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 de nuestra Codificación Procesal que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Bajo esta misma línea, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la persona jurídica demandada y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo encontrándose por consiguiente conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable seguir con esta ejecución.

Así las cosas, se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo previsto en la última parte del articulado en mención. Así mismo, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como notificada personalmente a la demandada **YASMIN LORENA BOADA MORALES** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a partir del día 17 de febrero de 2022 y a la señora **MARIA ARACELLY MORALES BOADA**, a partir del día 21 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEJÉSE CONSTANCIA que la parte pasiva del litigio, habiendo transcurrido el término con el que contaban para ejercer su derecho a la defensa, guardó silencio absoluto.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Seis Millones Quinientos Cuarenta Mil Pesos (\$6.540.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas y que fueron calculados conforme a los lineamientos del acuerdo indicado en la motivación de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86318e8c59b350cc35f3584db853f720eb4878d60c1709831c5564327817afd7**

Documento generado en 20/05/2022 03:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00381**-00 promovida por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO-CAJACOPI, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DE OCCIDENTE	18/05/2022	006	Informan que las cuentas o saldos se encuentran embargadas con anterioridad al recibo del oficio.
BANCO BBVA	18/05/2022	007	Informan que se tomó nota del embargo, pero no se han constituido depósitos a órdenes del despacho por la inexistencia de recursos susceptibles de ser afectados con la medida de embargo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8347112c8b81f9befe7d927923ae488a5387ab2a696f796f04073c36625309f**

Documento generado en 20/05/2022 02:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2022-00067-00 promovida por JOSE SAID ACEVEDO CHACON, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LINDA MARITZA RICO DUARTE, JOSE ALEXANDER RICO DUARTE y EGNA ROCIO RICO DUARTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO BBVA	12/05/2022	008	Informan que los demandados tienen vínculos con esa entidad, pero no tienen saldos disponibles para afectar con embargo.
BANCO DAVIVIENDA	16/05/2022	009	Informan que los demandados no tienen vínculo con esa entidad
BANCO CAJA SOCIAL	16/05/2022	010	Informan que el demandado JOSE ALEXANDER RICO DUARTE, no tiene vínculo con esa entidad y sobre las demás demandadas se registró el embargo, pero tienen las cuentas con beneficio de inembargabilidad.
BANCO DE OCCIDENTE	17/05/2022	011	Informan que el demandado JOSE ALEXANDER RICO DUARTE, no tiene vínculo con esa entidad
BANCO PICHINCHA	18/05/2022	012	Informan que los demandados no tienen vínculo con esa entidad
BANCO FALABELLA	19/05/2022	013	Informan que los demandados no tienen vínculo con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-03-003-2022-00067-00
C. Medidas

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de77f09fac565f226b23ec525eecfa01b8e806c5dd7d5bd9322727cf9cbc11ba**
Documento generado en 20/05/2022 02:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2022-00102 promovida por **EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI**, en su condición de heredero de **CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ (Q.E.P.D.)**, y de **FELIX CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D.)**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **PATRICIA OREJARENA DE NÚÑEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de este, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Al remitir la mirada al mandato acompañado a la demanda, el cual se observa a folio 17 del archivo 005, podemos evidenciar que el mismo se encuentra firmado y digitalizado por el señor EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI, sin poderse evidenciar del aquel una nota de presentación personal o certificación equivalente, por lo que indiscutiblemente contraría las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., que reza “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”, lo que conlleva a que se deba analizar el documento digital desde la óptica normativa del Decreto 806 de 2020, el cual, mediante su artículo 5º permite que los mandatos sean presentados “sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, ordenando que los mismos se presumirán auténticos, sin que requieran de la presentación personal o reconocimiento que se echa de menos en el caso concreto.

Sin embargo, tal posibilidad tiene cabida en los casos en que se demuestre que el poder fue conferido a través de mensaje de datos, situación que brilla por su ausencia en el caso concreto, pues el apoderado judicial se limita a allegar un documento digitalizado, sin siquiera allegar la prueba que demuestre que el mismo, fue remitido a él, a través de un correo electrónico o un medio digital equivalente, por lo que deberá allegarse la prueba pertinente desde el correo dado a conocer en el libelo, como perteneciente al extremo demandante.

- B. Sumado a lo anterior, deberá aclarar también tanto en el mandato, como en la demanda, una situación específica, siendo la misma que en el libelo introductorio da a conocer que actúa en su calidad de heredero tanto de Clara Laura Morelli de Vásquez (Q.E.P.D.), como de Félix Camilo Vásquez Ardila (Q.E.P.D.), pero del contrato de arrendamiento que pretende tener como báculo de ejecución, el mismo solo fue suscrito por el último de los mencionados; además, del poder tan solo se desprende que fue otorgado al profesional del derecho en su calidad de heredero de la señora Clara Laura Morelli Vásquez, quien se itera, no hizo parte del Contrato de Arrendamiento que se pretende ejecutar.

- C. Ahora, se le requiere al extremo demandante para que allegue con destino al plenario la matrícula inmobiliaria actualizada del bien inmueble dado en arriendo, ello con el fin de entrar a estudiar en cabeza de quien se encuentra la propiedad de este, y analizar tal situación respecto de la especial condición que invoca de heredero de la anterior titular.
- D. De igual forma se le requiere para que aclare el numeral primero del acápite de pretensiones, por cuanto solicita que se emita orden de pago en favor de la sucesión ilíquida de los señores Clara Laura Morelli de Vásquez (Q.E.P.D.) y Félix Camilo Vásquez Ardila (Q.E.P.D.), sin haber dado siquiera a conocer en los hechos de la demanda la existencia de una sucesión, por quienes se encuentra conformada, si existen más personas que ostente también la calidad de herederos o si por lo menos existe un trámite en curso de la sucesión de los antes mencionados.
- E. Así mismo, tendrá que entrar a discriminar en correcta forma los intereses de mora que se encuentra solicitando en el acápite 2° de pretensiones, toda vez que se limitó a exponer una suma general, sin dar a conocer al Despacho en que se basa para arrojar dicho resultado, teniendo el deber de indicar la periodicidad exacta de lo que se encuentra solicitando en relación con cada mensualidad que se reclama.

Consideraciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a642ec2a2083874c0a708d838d18bd0604a2f0f9adb5509c432b7a356c74dc8**

Documento generado en 20/05/2022 02:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>